

RECOMENDACIÓN NÚMERO 068/2016

Morelia, Michoacán, a 29 de octubre del 2016

CASO DE OFICIO, SOBRE OMITIR BRINDAR ATENCIÓN

DOCTOR JOSÉ CLEMENTE COVARRUBIAS CASTILLO.
PRESIDENTE MUNICIPAL DE JIQUILPAN, MICHOACÁN.

COMISARIO GENERAL JOSÉ ANTONIO BERNAL BUSTAMANTE
SECRETARIO DE SEGURIDAD PÚBLICA DEL ESTADO.

1. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con fundamento en los artículos 1º, 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 96 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo, así como los preceptos 1º, 2º, 3º fracción I, V, VII Y VIII, 4º, 13 fracciones I, II, III y XXII, 14, 15, 54 fracciones I, II, VI, XI y XIII, 85, 86, 87, 88, 89, 94, 99, 106, 107, 108, 109 y 110 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 1º, 2º fracciones I, III, IV y X, 13, 57, 58, 100, 102, 109, 115, 123, 136, 137, 138 Y 142 del Reglamento que la rige; es competente para conocer del asunto y ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja registrado bajo el número **ZAM/273/15**, relacionado con la queja presentada por XXXXXXXXXXXX en agravio de su fallecido hijo XXXXXXXXXXXX, consistente en el **Derecho a la vida**, consistente en **Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación a hacerlo**, por parte de los responsables del área de barandilla de la Policía Municipal y/o Fuerza ciudadana de Jiquilpan, Michoacán; y vistos los siguientes:

ANTECEDENTES

2. El día 21 de septiembre del 2015, compareció XXXXXXXXXXXX ante esta Visitaduría Regional de Zamora, Michoacán para presentar queja por hechos presuntamente violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo el ahora finado XXXXXXXXXXXX manifestando para ello lo siguiente:

“Comparezco ante esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, a presentar queja en contra del personal que resulte responsable del área de barandilla de la Policía Municipal y/o Fuerza Ciudadana de Jiquilpan, Michoacán, por hechos que considero violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de mi hijo (finado) XXXXXXXXXXXX, por los conceptos violatorios que resulten, basándome para ello en las siguiente narración de hechos:

“PRIMERO: Que el día 15 de septiembre del año en curso, como a eso de las 07:00 de la tarde yo le llamé a la policía municipal de Jiquilpan, pidiéndole su apoyo para que me ayudara a recoger a mi hijo XXXXXXXXXXXX ya que este tenía varios días tomando y estaba un poco agresivo, y yo para evitar algún tipo de conflicto mayor, es que pedí el auxilio a la autoridad municipal.

SEGUNDO: Como a eso de las 7:30 u 8:00 de la noche, llegó una patrulla de la policía municipal y procedieron a detener a mi hijo XXXXXXXXXXXX, el cual no opuso resistencia alguna y lo remitieron al área de barandilla de Jiquilpan.

TERCERO: Al día siguiente 16 de septiembre, fui a llevarle de almorzar y lo vi a él, y lo vi bien, después pasé hablar con el inspector del cual no

recuerdo su nombre pero esto fue como a las 11:30 de la mañana, pero me dijeron que no se encontraba porque estaba en el evento del desfile del 16, entonces yo regreso más tarde como eso de las 5:00 de la tarde para hablar con el inspector, el cual le pregunte que si me podía llevar a mi hijo, y me dijo que eran trescientos pesos (\$300.00), de multa, los cuales yo no traía al momento; regresó como a las 8:00 del anoche a llevarle de cenar a mi hijo, y fue que note que estaba delirando, inquieto, ansioso y decía cosas sin sentido y fue cuando el inspector entró conmigo a la puerta de barandilla y ahí le vuelvo a decir , inspector déjemelo llevar, mire como esta delirando, y contesta “ Te está chantajeando”, le digo no, no me está chantajeando, déjemelo llevar esta mal, y me dice “ Ven mañana a las 6:00 de la mañana y te lo llevas”, y yo le dije entonces “ Queda bajo su responsabilidad porque yo lo veo mal”, y me retiré del lugar.

CUARTO: Como a las 10:30 de la noche, me llaman a mi celular, supongo que era un oficial de guardia de barandilla, y me comenta que mi hijo XXXXXXXXXXXX se encuentra grave, y le digo “ Ahí voy en seguida” y me voy con mis hijas a la barandilla de Jiquilpan, cuando íbamos en camino, para esto yo les llamaba y les llamaba y les llamaba y no me contestaban, y en eso vuelven a llamar y les digo ya estoy aquí llegando, trasládame al hospital, para esto ya colgué la llamada y llegamos a el área de barandillas y vimos que había una ambulancia y dos paramédicos, una de mis hijas le preguntó a uno de los paramédicos que había pasado pero le dijo que él no podía dar información que lo barandilla son los que tenían que informar pero al principio no me dejaron entrar hasta después de un rato me dijeron “ Pasen nada mas dos “, estando ahí en la oficina de barandilla, les pregunto qué paso, y me responde el inspector “tú hijo se suicidó en un tambo de agua”, le conteste yo ,”que estaba haciendo ese tambo de agua en la celda”,

y le volví a decir al inspector te dije inspector que me dejaras llevar a mi hijo, que estaba malo y tú me contestaste que me estaba chantajeando, es tu responsabilidad; le pedí que me dejara ver a mi hijo, le dije que ahora si traía los trescientos pesos pero el inspector solo entraba y salía de la oficina, pero nunca nos dejaron ver a mi hijo, simplemente se lo llevaron de barandilla al SEMEFO, y no lo pudimos ver hasta que no lo entregaron a las 6:00 de la mañana; para esto a nosotros nomas nos dijeron que nos fuéramos al Ministerio Público de Jiquilpan y ahí estuvimos como desde las 12: 00 de la noche como hasta las 2:00 de la mañana nomas para que nos dieran el pase para recoger el cuerpo, y ya fue que nos trasladamos a Sahuayo al SEMEFO.

QUINTO: También quiero señalar que cuando vi el cuerpo de mi hijo XXXXXXXXXXX, le note que tría un golpe en la cabeza del lado derecho más o menos a la altura de donde inicia el pelo o la sien, y es pues eso que nosotros acudimos a este Organismo para que se investiguen los hechos siendo todo lo que deseo manifestar”. (Foja 1, 2 y 3).

3. Con fecha 21 de septiembre del 2015 se admitió en trámite la queja de referencia de la que conoció la Visitaduría Regional de Zamora de esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán por ser competente para ello, en virtud de reclamarse actos de una autoridad con residencia en Jiquilpan, Michoacán; dicha queja se registró bajo el número de expediente ZAM/273/2015, se solicitó a la autoridad señalada como responsable su informe, mismo que se recibiera por esta Comisión de Derechos Humanos, se decretó la apertura del período probatorio con la finalidad de que las partes aportaran los medios de prueba que estimaran pertinentes; en virtud de que no hubo una conciliación entre las partes, se continuó con el trámite de la queja, se desahogó la audiencia de ofrecimiento, admisión y desahogo de pruebas para el esclarecimiento de los hechos denunciados. Esta Comisión de oficio recabó las pruebas que estimó

conducentes para la resolución del asunto y una vez agotada la etapa probatoria, se ordenó poner el expediente a la vista para que se emitiera la resolución que conforme a derecho corresponda, previos las siguientes:

EVIDENCIAS

4. Con base a lo establecido en los artículos 54, fracción I, 94, fracción IV, 108 y 109 de la Ley de Comisión Estatal de los Derechos Humanos, este Organismo estudiará y valorará los elementos probatorios ofrecidos por las partes en diversas oportunidades procesales. Para tal efecto, se valorarán en su conjunto bajo el principio de sana crítica los siguientes:

- a. Señalamientos de la queja presentada por XXXXXXXXXXXX, por hechos violatorios de derechos humanos cometidos en agravio de su hijo XXXXXXXXXXXX. (fojas 1 a 3)
- b. Acuerdo de fecha 21 de septiembre del 2015, se admitió en trámite la queja, y se requirió el informe a la autoridad mediando oficio 2897/15 (fojas 4 a 8).
- c. Informe rendido mediante oficio sin número por el Dr. José Clemente Covarrubias Castillo, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, de fecha 5 de octubre del año 2015, mediante el cual rinde informe la autoridad en relación a los hechos motivo de la queja (fojas 11 a 12).
- d. Informe rendido mediante oficio número 0789/2015, recibido en esta Visitaduría el día 5 de octubre del año 2015, signado por Héctor Miguel Espinoza Salcedo, Director de Seguridad Pública, mediante el cual rinde informe la autoridad en relación a los hechos motivo de la queja. (fojas 13 a 16).

- e. Audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas de fecha 20 de Octubre del 2016, mediante el cual se hizo presente, el quejoso XXXXXXXXXXXX, para darle vista del informe rendido por la autoridad, asimismo el quejoso ofrece como pruebas de su parte la testimonial de su hija XXXXXXXXXXXX (fojas 30 a 34).
- f. Se tiene por recibido oficio numero 261/2015, de fecha 21 de octubre de 2015, signado por el Dr. José Clemente Covarrubias Castillo, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán (foja 35)
- g. Se tiene por recibido oficio numero 0866/2015, de fecha 20 de octubre del 2015, recibido en esta Visitaduría el día 21 de octubre del 2015, signado por Héctor Miguel Espinoza Salcedo, Director de Seguridad Pública de Jiquilpan, Michoacán (fojas 36 a 51).
- h. Acta circunstanciada de llamada telefónica de fecha 26 de octubre del 2015, en donde el quejoso manifestó: “El motivo de mi llamada es para solicitar que por medio de este Organismo, se le gire atento oficio al Agente Segundo del Ministerio Público de Jiquilpan, Michoacán para efectos de que remita copias certificadas de la Averiguación Previa Penal número 175/2015-II (foja 59).
- i. Se tiene por recibido oficio número 2090/15, signado por la Licenciada Patricia Montañó Robles, Agente del Ministerio Público de Jiquilpan, Michoacán, mediante el cual remite copias certificadas de la Averiguación Previa 175/2015-I (fojas 94 a 126)
- j. Certificación de fecha 13 de enero del 2016, donde se procedió a hacer la reproducción del CD presentado como medio de prueba por parte de la autoridad (Fuerza Ciudadana de Jiquilpan, Michoacán) (fojas 129 a 130).

CONSIDERANDOS

I

5. De la lectura de la queja, se desprende que la autoridad señalada como responsable, son el Director y demás elementos que resulten responsables del área de barandilla de la Policía Municipal y/o Fuerza ciudadana de Jiquilpan, Michoacán, como violatorios de los derechos humanos a:

- **Derecho a la vida**, consistente en **Omitir brindar la atención, cuidados o prestar auxilio a cualquier persona teniendo la obligación a hacerlo.**

6. Para entender este concepto de violación es necesario enfatizar que los titulares de este derecho es cualquier persona y que los obligados son cualquier servidor público o particulares que actúen bajo la anuencia o tolerancia de los primeros, mediante acciones u **omisiones directa o indirectamente** que vulneren la seguridad jurídica del titular del derecho en cuanto al estricto cumplimiento del orden jurídico por parte del estado.

7. A continuación se procede al análisis de los ordenamientos normativos que sustentan la actual situación jurídica de la parte agraviada, en los actos que reclama como violatorios de derechos humanos.

8. El *artículo 1º constitucional* establece que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la **protección más amplia** (principio *pro personae*). Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de

universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

9. Los párrafos cuarto, quinto y sexto del artículo 21 del Pacto Federal establecen: “Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; pero si el infractor no pagare la multa que se le hubiese impuesto, se permutará esta por el arresto correspondiente, que no excederá en ningún caso de treinta y seis horas. Si el infractor de los reglamentos gubernativos y de policía fuese jornalero, obrero o trabajador, no podrá ser sancionado con multa mayor del importe de su jornada o salario de un día. Tratándose de trabajadores no asalariados, la multa que se imponga por infracción de los reglamentos gubernativos y de policía, no excederá del equivalente a un día de su ingreso”.

10. En ese orden de ideas, el Artículo 60 fracción XV de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Michoacán de Ocampo establece análogo criterio pues faculta al ejecutivo para que aplique sanciones por infracciones administrativas, que consistirán en multa o arresto hasta por treinta y seis horas, tomando en consideración las características especiales del jornalero, obrero o trabajador.

11. A su vez, el artículo 30 bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, señala que la Secretaría de Seguridad Pública (SSP) tendrá a su cargo salvaguardar la integridad y el patrimonio de las personas, prevenir la comisión de delitos y preservar la libertad, el orden y la paz públicos. En tanto que para nuestra entidad federativa, el numeral 25 de la Ley Orgánica de la Administración

Pública Estatal, dispone que corresponda a la Secretaría de Seguridad Pública conservar y mantener en el Estado, el orden, la tranquilidad, la seguridad pública y la prevención social contra la delincuencia.

12. De una simple lectura se concluye que estos preceptos no aluden a la materia penal, sino que apuntan a las sanciones administrativas que pueden imponer los órganos de la administración pública de los gobiernos federal y local a una persona que incurre en faltas o inobservancia a los reglamentos gubernativos o de policía con carácter administrativo. Tales sanciones se restringen a la aplicación de multas, es decir, en una sanción pecuniaria, o bien, a la imposición de arresto que será la privación de la libertad hasta por treinta y seis horas. Dichas sanciones deben estar contempladas en el reglamento administrativo respectivo, y además, existen restricciones en relación a la cantidad de las multas cuando se trata de jornaleros, obreros o trabajadores no asalariados.

13. El artículo 117 del Código de Justicia Administrativa del Estado establece que se consideran medidas de seguridad, las disposiciones que tome la autoridad para proteger la integridad de las personas, la salud, el orden y la seguridad pública, mientras que el numeral 119 del citado cuerpo normativo prevé la amonestación con apercibimiento, la multa o el arresto hasta por treinta y seis horas.

14. En ese contexto el Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión¹ define al arresto como el acto de aprehender a una persona con motivo de la supuesta comisión de un delito o por acto de autoridad.

¹ Proclamado por la Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas en su Resolución 43/173. Fecha de adopción: 9 de diciembre de 1988.

15. Resulta necesario hacer hincapié en que la detención administrativa no debe ser de carácter punitivo. Además, como se consagra en el artículo 10 de la ICCPR, todas las personas privadas de su libertad serán tratadas con humanidad y con respeto a la inherente dignidad de la persona humana. Esto implica no sólo el derecho a no ser sometido a torturas, tratos crueles, inhumanos o degradantes ni a castigos, sino también que las personas privadas de libertad deben ser mantenidas en condiciones que tengan en cuenta su situación y necesidades.

16. En esa tesitura, el referido conjunto dispone que toda persona sometida a cualquier forma de detención o prisión debe ser tratada humanamente y con respeto a su dignidad (principio 1), y que el arresto, detención o prisión sólo se llevará a cabo en estricto cumplimiento de la ley y por funcionarios competentes (principio 2), además ninguna persona sometida a cualquier forma de detención o prisión será sometida a tortura o tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (principio 6), en tanto que las autoridades que arresten a una persona o la mantengan detenida sólo podrán ejercer las atribuciones que les confiera la ley, y el ejercicio de sus atribuciones estará sujeto a recurso ante un juez u otra autoridad (principio 9), teniendo la obligación irrestricta de informar al momento del arresto, la razón por la que se procedió a la detención (principio 10), asimismo, las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del periodo de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos (principio 13), también los detenidos tiene derecho a que se les realicen un examen médico apropiado después de su ingreso en el lugar de detención (principios 24 al 26).

17. Las decisiones de internamiento o detención administrativa tampoco se deben

tomar sobre una base discriminatoria. El principio de no discriminación es el postulado básico del derecho humanitario y de los derechos humanos².

18. El internamiento o detención administrativa habrá de cesar en cuanto desaparezcan los motivos de éste. Uno de los principios más importantes que regulan el internamiento o detención administrativa es que esta forma de privación de libertad ha de cesar en cuanto la persona en cuestión ya no represente un peligro real para la seguridad del Estado, lo que significa que la privación de libertad por esos motivos no puede ser indefinida.

19. De todo lo anterior, se derivan las siguientes garantías mínimas de todo detenido administrativo:

- a) El derecho a recibir una aclaración de sus derechos, después de su detención y en su propio idioma, y sobre todo, a ser informado sobre la razón de su detención.
- b) El derecho inmediato a contactar con su familia o persona de su confianza.
- c) El derecho a recibir atención médica de requerirla.
- d) El derecho a denunciar malos tratos ante la autoridad competente.
- e) El monto de la multa, por ningún motivo habrá de sobrepasar las posibilidades de personas que por sus características resulten más vulnerables económicamente.

² Resulta paradigmático el caso israelí cuya detención administrativa es un recurso cotidiano en contra de los palestinos. Este tipo de detención, sin cargos ni juicio, ha sido utilizada como una forma de castigo colectivo por el ejército de Israel contra los palestinos, esta forma es ilegal en virtud del derecho internacional, y sin embargo, hay detenidos por periodos hasta por seis meses.

20. Para esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es esencial la vigilancia y defensa de los derechos de toda persona detenida, en este caso en particular, toda aquella aprehendida por faltas administrativas, y ese incluye por supuesto, la infraestructura de las instalaciones y equipo que conforman el área de internamiento o barandilla.

21. Es necesario que se tomen en cuenta las medidas emitidas por esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos en la Recomendación General 003 emitida el 28 de marzo de 2011, que versa sobre las condiciones de las Barandillas en los municipios, con el fin de que se tomen medidas que se apliquen en el municipio y con esto se salvaguarden los derechos humanos de los ciudadanos que son detenidos por faltas administrativas

22. En dicha recomendación se hace hincapié a que en toda área de internación o barandillas debe contar por lo menos con los siguientes datos:

- ✓ Datos generales de los detenidos.
- ✓ Motivo de detención.
- ✓ Autoridad o servidor público que hizo la detención.
- ✓ Calificación de la detención.
- ✓ Autoridad calificadora.
- ✓ Sanción impuesta.
- ✓ Tiempo de internación.
- ✓ Monto de la multa.

- ✓ Inventario de las pertenencias de los detenidos.
- ✓ Registro de llamadas telefónicas.
- ✓ Monitorear constantemente a los internos ya sea mediante rondas o con sistema de circuito cerrado.

23. Es importante el hecho de que las personas detenidas permanezcan en áreas de internación en condiciones seguras y que reciban atención médica cuando sea requerido. Al respecto, ante la pervivencia generalizada de condiciones de violencia estructural a la que se enfrenta la sociedad, se actualiza y legitima el reclamo a contar con un marco jurídico y una infraestructura institucional que reconozca y haga justiciables los derechos.

II

24. En ese contexto, se procede al análisis de fondo del presente asunto, al tenor de los párrafos que prosiguen, a fin de determinar si las actuaciones de la autoridad fueron apegadas a derechos humanos.

Señalamientos de las partes.

25. En primer término tenemos que con fecha 21 de septiembre del año 2015, el quejoso XXXXXXXXXXXX, al presentar su queja, señaló lo siguiente:

“Primero.- Que el día 15 de septiembre del año en curso, como a eso de las 07:00 de la tarde yo le llamé a la policía municipal de Jiquilpan, pidiéndole su apoyo para que me ayudaran a recoger a mi hijo XXXXXXXXXXXX, ya que este

tenía varios días tomando y estaba un poco agresivo, y yo para evitar algún tipo de conflicto mayor, es que pedí el auxilio a la autoridad municipal.

Segundo.- *Como a eso de las 07.30 u 08:00 de la noche, llegó una patrulla de la policía municipal y procedieron a detener a mi hijo XXXXXXXXXXXX, el cual no opuso resistencia alguna y lo remitieron al área de barandilla de Jiquilpan.*

Tercero.- *“[...] Al día siguiente 16 septiembre, fui a llevarle de almorzar y lo vi a él y lo vi bien, después pasé hablar con el inspector del cual no recuerdo su nombre pero esto fue como a las 11:30 de la mañana pero no me dijeron que no se encontraba porque estaba en lo del evento del desfile del 16, entonces yo regreso más tarde, como a eso de las 05:00 de la tarde para hablar con el inspector, al cual le pregunté que si me podía llevar a mi hijo, y me dijo que eran trescientos pesos (\$300.00), de multa. Los cuales yo no traía la momento; Regreso como a las 08:00 de la noche a llevarle de cenar a mi hijo, y fue que note que esta delirando, inquieto, ansioso y decía cosas sin sentido, y fue cuando el inspector entró conmigo a la puerta de barandilla, y ahí le vuelvo a decir, inspector déjemelo llevar, mire como está delirando y me contesta “te esta chantajeando”, le digo no, no me está chantajeando, déjemelo llevar está mal, y me dice “ven mañana a las 06:00 de la mañana y te lo llevas,” y yo le dije entonces “queda bajo su responsabilidad porque yo lo veo mal”, y me retire del lugar.*

Cuarto.- *Como a las 10:30 de la noche, me llaman a mi celular, supongo que era un oficial de guardia de barandilla, y me comenta que mi hijo XXXXXXXXXXXX se encuentra grave, y le digo ahí voy enseguida, y me voy*

con mis hijas a la barandilla de Jiquilpan, cuando íbamos en camino, para esto yo les llamaba y les llamaba y les llamaba y no me contestaban, en eso vuelven a llamar y les digo ya estoy aquí llegando, trásládemelo al hospital, para eso ya colgué la llamada y llegamos al área de barandilla y vimos que había un ambulancia y dos paramédicos, una de mis hijas le preguntó a uno de los paramédicos que qué había pasado pero le dijo que él no podía dar información, que los de barandilla son los que me tenían que informar, pero al principio no me dejaron entrar, hasta después de un rato me dijeron “pasen nada más dos”, estando ahí en la oficina de barandilla, les pregunto qué pasó, y me responde el inspector “tu hijo se suicidó en un tambo de agua”, le contesté yo, “qué estaba haciendo ese tambo de agua en una celda” y le volví a decir al inspector te dije inspector que me dejaras llevar a mi hijo, que estaba malo y tú me contestaste que me estaba chantajeando, es tu responsabilidad; le pedí que me dejara ver a mi hijo, le dije que ahora sí traía los trescientos pesos, pero el inspector nomas entraba y salía de la oficina, pero nunca nos dejaron ver a mi hijo, simplemente se lo llevaron de barandilla al SEMEFO, y no lo pudimos ver hasta que no lo entregaron a las 06:00 de la mañana; para esto a nosotros nos dijeron que nos fuéramos al Ministerio Público de Jiquilpan, y ahí estuvimos como desde las 12:00 de la noche como hasta las 02.00 de la mañana, nomas para que nos dieran el pase para recoger el cuerpo, y ya fue que nos trasladamos a Sahuayo al SEMEFO.

Quinto.- *También quiero señalar que cuando vi el cuerpo de mi hijo XXXXXXXXXXXX, le noté que traía un golpe en la cabeza del lado derecho más o menos a la altura de donde inicia el pelo o la sien [...]”.*

26. Luego de que fuera admitida la queja presentada por la quejosa y solicitando el informe a la autoridad correspondiente; Por su parte el Doctor José Clemente Covarrubias Castillo, Presidente Municipal de Jiquilpan, Michoacán, quien señalando lo siguiente: “[...] el reporte de que la pasada noche 15 quince del mismo mes y año fue ingresado al área de Barandilla Municipal, a petición de su señor padre el C. XXXXXXXXXXXX, mismo que fue ingresado en virtud de que el mismo se encontraba en estado de ebriedad y haciendo escándalo, por lo que su progenitor de nombre XXXXXXXXXXXX, solicitó el apoyo de la Corporación de Seguridad Pública Municipal para resguardar a su hijo, por lo que el mismo fue ingresado a las instituciones alrededor de las 20:10 veinte horas con diez minutos del citado 15 quince de septiembre del 2015, y ahí permaneció hasta que fue encontrado sin vida aproximadamente a las 22:30 veintidós horas con treinta minutos del día 16 de septiembre [...]”.

27. Informe rendido por la autoridad **Héctor Miguel Espinoza Salcedo**, Director de Seguridad Pública de Jiquilpan, Michoacán, quién declaró lo siguiente: “[...] El día 16 de septiembre, aproximadamente a las 17:00 hrs, XXXXXXXXXXXX arribó a la dirección de seguridad pública y se entrevistó con mi persona como Director de Seguridad Pública, preguntándome si podría llevarse a su hijo hasta el día siguiente ya que no se encontraba completamente controlado del alcohol que había ingerido en los días anteriores, y cuestionando que cuanto tendría que pagar de multa, haciéndole mención que posiblemente tendría que cubrir un pago entre 200 y 300 pesos, cabe mencionar en ese momento tuvo la intención de llevárselo y de igual forma no se le negó por tal motivo se lo llevara. Cabe destacar que igual manera en una plática que sostuvieron XXXXXXXXXXXX y su hijo XXXXXXXXXXXX, este último nunca se quejó o le hizo mención sobre alguna forma en que se estuviera violando sus derechos o garantías. Señalo que en esta ultima

charla que tuvieron el señor XXXXXXXXXXXX y su hijo XXXXXXXXXXXX fue el día 16 de septiembre aproximadamente a las 20:50 durante esta charla sostenida entre el papá y el hijo estuvo presente el Subdirector de Seguridad Pública David Salvador Jiménez García, quien recuerda perfectamente que XXXXXXXXXXXX estaba muy nervioso, angustiado y desvariando diciendo cosas sin sentido, y que al ver a su papá le dijo que lo sacara porque se iba a morir. XXXXXXXXXXXX le respondió que no comprendía lo que estaba diciendo que se tranquilizara que sus hijas y esposa estaban bien que no se preocupara, que lo iba a dejar encerrado y que en la mañana del día siguiente a la 07:00 horas vendría por él, a lo que XXXXXXXXXXXX le dijo que lo despidiera de sus hijas y su esposa, que las quería mucho [...]”.

28. Declaración que coincide con la de **David Jiménez García, Policía Estatal Preventiva en el Estado**, quien declaró lo siguiente: “[...] escuche el reporte que hizo el oficial de barandilla donde decía que le estaban reportando que había una persona hombre en un domicilio en XXXXXXXXXXXX, y se encontraba en estado de ebriedad y que estaba agrediendo a su esposa y familiares, y que ocupaban el apoyo para que fueran por él y este apoyo lo solicitaba su papá porque no lo podía controlar, por lo que se dirigió una unidad a prestar el apoyo siendo la patrulla 044, que era conducida por Alberto Tafolla con un elemento de nombre Enrique Ceja, y ellos atendieron el reporte, le dieron atención al papá de este muchacho y el mismo dijo que se lo llevaran porque no podía controlar y era un riesgo para la integridad de su misma familia [...]”.

29. De las anteriores declaraciones, quedo demostrado que la detención del agraviado ahora finado XXXXXXXXXXXX, se encuentra ajustada a derecho, y que la misma fue hecha en base a un reporte que hiciera vía telefónica su papá XXXXXXXXXXXX, siendo aproximadamente las 20:10 horas al área de barandillas

de la policía municipal de Jiquilpan, Michoacán, donde la misma persona reporta que su hijo se encontraba muy agresivo con toda su familia, lo que motivó que la policía municipal acudiera al lugar a los hechos, a bordo de la unidad 04 a cargo el patrullero Alberto Tafoya Pimentel y Enrique Ceja Godoy, y al llegar al lugar, el señor XXXXXXXXXXXX les solicita de manera desesperada se le apoye para asegurar a su hijo XXXXXXXXXXXX. El cual nos señala que andaba muy agresivo con su esposa XXXXXXXXXXXX y que este tenía varios días ingiriendo bebidas embriagantes. Debido a la forma en la que les solicita el apoyo los elementos de Fuerza Ciudadana Jiquilpan solicitan autorización XXXXXXXXXXXX, ingresando al domicilio con la primera intención de dialogar con el agresor, pero una vez en el interior del domicilio manifiestan los elementos que se percatan que el señor XXXXXXXXXXXX, tenía un lazo amarrado en la rama de un árbol con la intención de quitarse la vida, por ese motivo deciden asegurar a esta persona para ser trasladado al área de barandilla, por lo que de acuerdo a la apreciación de este Organismo, los elementos de la policía municipal, cumplieron con su deber en detener a dicha persona, ante la presencia de que tal persona estaba cometiendo una falta administrativa motivo de la detención, toda vez que estaba alterando el orden público y poniendo en riesgo su integridad física y de las personas que estaban en el lugar.

30. Cabe señalar que el día de la audiencia de Ofrecimiento, Admisión y Desahogo de Pruebas el quejoso XXXXXXXXXXXX, ofreció de su parte una testimonial a cargo de su hija XXXXXXXXXXXX, quien manifiesta lo siguiente: “[...] Como a las 10:30 de la noche del día 16 de septiembre del año en curso, me habló mi hermana y me dijo XXXXXXXXXXXX que XXXXXXXXXXXX está muy malo y mi papá viene caminando por la carretera apenas a lo que le dije dile a mi papá que regrese la llamada para atrás y que le diga que lo lleven al Hospital Regional

para que lo atiendan, me trasladé al lugar de mi papá y mi hermana para eso habían pasado como 5 minutos más o menos, pero no llegamos a la casa de mi papá si no a la esquina y de ahí nos fuimos para barandilla y al subirse ellos al carro le digo yo a mi papá que si ya había hablado a seguridad pública y me contesta mi papá que había estado comunicándose pero que no le contestaban y hasta cuando íbamos llegando a LICONSA ahí en Jiquilpan, fue ahí donde le contestaron y mi papá les pidió de favor que lo trasladaran al Regional y ellos le contestaron que ocupaban que fuera él, a lo que mi papá les contesta que ya íbamos llegando, por lo que llegar a barandilla, vi que estaban tres policías una mujer y dos policías en la puerta principal de barandilla y estos nos dijeron que no podíamos entrar ni ver a mi hermano, así pasó como una hora o dos horas y media más o menos, de ahí nos fuimos al Ministerio Público y cuando llegamos al Ministerio Público yo pregunté que si ya estaba el cuerpo de mi hermano para que no lo entregara [...]”.

31. De acuerdo a la necropsia médico legal de XXXXXXXXXXXX, del día 17 de septiembre del 2015 signado por el Doctor Ricardo Márquez Chávez, Perito Médico Forense, adscrito al Departamento de Medicina Forense de la Dirección General de Servicios Parciales de la Procuraduría General de Justicia, se puede leer en sus conclusiones lo siguiente: Primera: La causa que determinó la muerte del cadáver masculino: XXXXXXXXXXXX, de XXX años de edad, se debió a: Asfixia mecánica por sumersión. Segunda: Lesiones que se clasifican de mortales por sí mismas. Tercera: Intervalo Post-Mortem: XXXXXXXXXXXX, cursa con sus primeras 6 a 8 horas posteriores a su fallecimiento.

32. Por lo que de acuerdo, a los dictámenes que obran en la indagatoria en comento, quedó demostrado que el ahora occiso, al ser ingresado al área de

barandilla de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Jiquilpan, Michoacán, se encontraba bajo los efectos del alcohol y su estado emocional no era estable ya que previamente como señalan los familiares había intentado quitarse la vida, razón por la cual se debió tener mucho más cuidado con el agraviado por parte de las autoridades señaladas como responsables.

33. Es importante señalar que la causa de su muerte, fue por asfixia mecánica por sumersión, así mismo del dictamen de mecánica de hechos, el perito determinó: por la ausencia de lesiones típicas producidas mediante la acción de la lucha, forcejeo y/o sostenimiento, por lo que se determinó que el ahora occiso no realizo tales maniobras instantes previos a su deceso, es por ello que no se acusa a las autoridades de haber privado de la vida al agraviado, pero sí de haber omitido sus funciones en cuanto: 1.- no tener las condiciones adecuadas en el área de detención y a causa de ello tener que utilizar botes con agua (instrumento utilizado por el agraviado para privarse de la vida) y 2. La falta de constante supervisión a los internos, mas aun cuando se hace la advertencia de que no se encuentran en optimas condiciones.

34. Por lo tanto, queda demostrado, que si existe responsabilidad por omisión en sus funciones por parte de los elementos de la policía municipal de Jiquilpan, Michoacán y del Director de Seguridad Pública, al no garantizar la integridad física y la vida de la persona detenida la cual estaba bajo su resguardo y custodia, asimismo, la autoridad fue omisa al tener objetos en el área de barandilla que pudieran ser utilizados para provocar un accidente o agresión física a un tercero a sí mismo, por lo tanto es responsabilidad de los Elementos de Seguridad Pública resguardar la integridad de los detenidos.

35. En las constancias que obran el expediente se establece **XXXXXXXXXX** no presentó violencia previa a su muerte, lo cual demuestra que nunca se tuvo la intención de realizar un daño al agraviado, sin embargo, no solo existen violaciones por acción, en este caso, como ya lo hemos manifestado previamente la omisión por parte de la autoridad causó una afectación mayor, no solo al agraviado sino a sus familiares, quienes resultaron víctimas de lo acontecido en el presente expediente.

36. Ahora bien, tenemos que las víctimas deben ser tratadas con humanidad y respeto y su dignidad y sus derechos humanos, y han de adoptarse las medidas apropiadas para garantizar su seguridad, su bienestar físico y psicológico y su intimidad así como el sus familias. El estado debe velar por que, en la medida de lo posible su derecho interno disponga que las víctimas de violencia o traumas gocen de una consideración y atención especial para que los procedimientos jurídicos administrativos destinados hacer justicia y conceder una reparación no dé lugar a un nuevo trauma.

37. La obligación de reparar los daños por violaciones a los derechos humanos y la de reconocer la responsabilidad objetiva y directa del Estado está contemplada en los artículos 1º y 113 del Pacto Federal, regulada por la Ley General de Víctimas, la cual establece que la reparación integral comprende las medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y garantías de no repetición, en sus dimensiones individual, colectiva, material, moral y simbólica. La víctima es toda aquellas personas físicas que haya sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional, o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la

Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea Parte (artículo 4).

38. Por lo antes expuesto y fundado, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos de Michoacán, se permite hacer a Ustedes, Presidente Municipal de Jiquilpan y Secretario de Seguridad Pública de Michoacán, las siguientes:

RECOMENDACIONES

PRIMERA. Se inicie procedimiento administrativo ante el órgano de control interno a los elementos de la Fuerza ciudadana de Jiquilpan, que omitieron resguardar la integridad del agraviado y estar al pendiente de los detenidos, el día de los hechos materia de este asuntos y en su oportunidad se resuelva y se aplique la medida disciplinaria o sanción que amerite su conducta conforme a derecho y se informe a esta Comisión Estatal el resultado del mismo.

SEGUNDA. Se realicen las gestiones necesarias con el propósito de que a la brevedad se mejore la atención a los detenidos en barandilla, ya sea mediante un mejor sistema de rondas o mediante la implementación de sistema de circuito cerrado con cámaras, asimismo, se mejoren las condiciones de las celdas para evitar tener cualquier objeto que pueda propiciar un incidente como el del presente caso y por último se emitan constancias a este organismo de su cumplimiento.

TERCERA. En casos como el presente, las garantías de no repetición adquieren una mayor relevancia como medida de reparación, a fin de que hechos similares no se vuelvan a repetir y contribuyan a la prevención. En este sentido, la

Comisión hace hincapié en que se debe prevenir la recurrencia de violaciones a los derechos humanos como las descritas en este caso y, por ello, adoptar todas las **medidas** legales, administrativas y de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva la observancia del cuidado a la integridad de las personas internadas en áreas de barandilla.

De conformidad con el artículo 114, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, deberá dar respuesta sobre la aceptación de esta recomendación, dentro los 10 días naturales siguientes a su notificación y remitir pruebas de cumplimiento dentro de un término de 15 días naturales siguientes a la fecha en que se haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

La falta de presentación de las pruebas dará lugar a que se interprete que la presente queja no fue aceptada quedando este Ombudsman que podrá publicar, en su totalidad o en forma resumida, las recomendaciones y los acuerdos de no responsabilidad emitidos por esta Comisión Estatal (artículo 118 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos).

Llamo su atención sobre el artículo 115 del citado cuerpo normativo que a la letra dice: “Cuando las recomendaciones emitidas no sean aceptadas o cumplidas, se procederá conforme a lo siguiente: I. La autoridad o servidor público de que se trate deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa, y atender el llamado en su caso del Congreso, a comparecer a efecto de que expliquen el motivo de su negativa”; en concordancia a lo que establece el artículo 1º, párrafo III de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos: “Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia,

el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley”.

